



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001436-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01133-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara fundado recurso de reclamación

Miraflores, 21 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01133-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2022, interpuesto por **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA**, contra la respuesta recibida por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, que adjuntó el Memorando N° 152-2022-SGLC-GDECI/MDSM, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, según alega el recurrente, denegó su solicitud de acceso a la información pública.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de mayo de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, sin adjuntar la solicitud de acceso a la información pública que habría presentado ante la entidad y omitiendo además indicar en el recurso impugnatorio, la información que habría solicitado. Asimismo, anexó a su impugnación la impresión de un correo electrónico remitido por la entidad con fecha 26 de abril de 2022, adjuntado el Memorando N° 152-2022-SGLC-GDECI/MDSM por el cual se le requería la precisión de su solicitud.

En virtud de los Principios del Procedimiento Administrativo General de Informalismo e Impulso de Oficio, mediante Resolución 001301-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso de apelación a efectos de contar con mayores elementos para resolver la controversia, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia en la fecha, advirtiendo de los actuados que con fecha 12 de abril de 2022 el recurrente presentó a la entidad una solicitud de acceso a la información pública generándose la Correspondencia I20220005799, en la que habría solicitado todos los documentos empleados en los tres eventos ya realizados, dentro de las instalaciones del local de Arena 1 ubicado en la Costa Verde del Distrito de San Miguel, omitiendo la referida municipalidad con adjuntar la solicitud de acceso a la información pública respectiva.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de junio de 2022.

Señala la entidad que el pedido realizado por el recurrente fue atendido mediante Memorando N° 152-2022-SGLC-GDECI/MDSM, a través del cual se le indicó que en el referido espacio público de habían realizado ocho (8) eventos, por lo que le requirió al administrado que precisara cuáles eran los tres (3) eventos que solicitaba la información, anotando que dicho memorando de fecha 18 de abril de 2022, fue derivado al día siguiente a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo para que traslade al recurrente el referido requerimiento.

Asimismo, la entidad solicitó una prórroga del plazo para remitir el expediente administrativo respectivo.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”* (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y*

seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó la totalidad de la documentación relacionada con tres (3) eventos realizados en la Costa Verde de la jurisdicción del Distrito de San Miguel, siendo que la entidad mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, le requirió que precisara cuáles de los tres (3) eventos se refería, pues en dicho lugar se habían realizado ocho (8) eventos.

Sobre el particular, cabe señalar que en relación al pedido de aclaración por parte de la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en tal sentido, dado que la entidad indica que la referida solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 12 de abril de 2022, de modo que habiendo notificado al solicitante la precisión de su requerimiento con fecha 26 de abril de 2022, esto es, fuera del plazo de 2 días hábiles previsto por la norma antes referida, se debe entender admitida la solicitud en sus propios términos.

Cabe agregar que la obligación de solicitar la subsanación ante la imprecisión del pedido se deriva, a su vez, del principio de impulso de oficio del procedimiento recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, conforme al cual “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (subrayado agregado).

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>[2]</sup> establece en el numeral 2 de su artículo 13 que: “En caso que la Autoridad Pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la Información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante para que aclare la solicitud. La Autoridad Pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa” (subrayado agregado).

Al no requerir la subsanación de dicho extremo del requerimiento, la entidad ha incumplido la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, impidiendo el ejercicio del derecho del recurrente de acceder a la información requerida.

Por lo que habiendo omitido la entidad atender la referida solicitud, y reconociendo que cuenta con la respectiva información, al no haber alegado ninguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la totalidad de la información correspondiente a tres (3) eventos desarrollados en la Costa Verde del Distrito de San Miguel, a satisfacción del ciudadano.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA** contra el Memorando N° 152-2022-SGLC-GDECI/MDSM, notificado por correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022, en consecuencia; **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue al recurrente la información solicitada a su satisfacción conforme a los considerandos de la presente resolución.

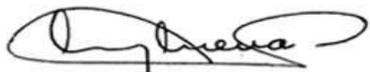
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO GILBERTO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL  
PEDRO ANGEL CHILET PAZ**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>4</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Que, el recurrente omitió anexar a su recurso de apelación presentado ante esta instancia, la solicitud de acceso a la información pública en la que se indicara los documentos requeridos.

Que, si bien la entidad remitió sus descargos, omitió adjuntar la solicitud de acceso a la información pública respectiva.

Que siendo ello así, no resulta posible resolver la presente controversia, debido a la omisión de las partes en anexar al expediente administrativo materia de análisis, la solicitud de acceso a la información pública respectiva, por lo que se desconoce con certeza cuál fue el requerimiento del ciudadano.

En consecuencia, a opinión del suscrito corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, sin perjuicio de mantener vigente el derecho del recurrente a formular una nueva impugnación anexando la respectiva solicitud de acceso a la información pública, a efecto de realizar una correcta evaluación de la controversia.



**PEDRO ANGEL CHILET PAZ**  
**Vocal Presidente**

---

<sup>4</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”